

**I. MATERIA:**

Se formulan diversas consultas vinculadas a la posibilidad de registrar al personal de un operador de comercio exterior, en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito con otro operador, autorizado por la Administración Aduanera, de conformidad con lo señalado en el inciso a) del artículo 17 del RLGA.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 010-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General "Autorización de Operadores de Comercio Exterior" INTA-PG.24 (Versión 3), recodificado a DESPA-PG.24; en adelante Procedimiento DESPA-PG.24.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.

**III. ANÁLISIS:**

De manera preliminar debemos señalar que, si bien la presente consulta no precisa la categoría de operador de comercio exterior a la que se encuentra referida, se observa que la misma alude a la acreditación de los requisitos para que se registre al personal del despachador de aduana previsto en el inciso a) del artículo 17 del RLGA, por lo que se considera relacionada exclusivamente a dicho operador de comercio exterior (OCE).

**1. ¿La relación contractual a que se refiere el último párrafo del inciso a) del artículo 17 del RLGA, puede ser acreditada a través de un contrato de prestación de servicios que es suscrito entre el OCE con un tercero (otro OCE o empresa de servicio) y no directamente con el auxiliar de despacho (persona natural)?**

Al respecto, cabe indicar que según lo dispuesto en el artículo 16 del RLGA, *"los operadores de comercio exterior<sup>1</sup> deben registrar ante la Administración Aduanera a los representantes legales, despachadores oficiales, **auxiliares o auxiliares de despacho**, que intervienen en su representación personal y habitualmente en los trámites y gestiones ante la Administración Aduanera, según corresponda"*.

Asimismo, el inciso a) del artículo 17 del RLGA regula los requisitos para el registro del personal de los despachadores de aduanas, con excepción de los contemplados en los artículos 26 y 30 del RLGA<sup>2</sup>, estableciendo en su último párrafo que:

***"Los auxiliares de despacho son registrados cuando, además de cumplir con los documentos citados en los numerales 2, 3 y 5, acrediten su capacitación en técnica aduanera, y copia de la documentación que acredite su relación contractual con el operador de comercio exterior, conforme lo establezca la SUNAT"***<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 15 de la LGA señala que son "operadores de comercio exterior los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres (Duty Free), beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en el presente Decreto Legislativo sin excepción alguna".

<sup>2</sup> Los artículos 26 y 30 del RLGA hacen referencia a las misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, así como a los despachadores oficiales.

<sup>3</sup> En los numerales 2, 3 y 5 del inciso a) del artículo 17 del RLGA se requiere la presentación de los siguientes documentos:  
"2. Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del representante legal ante la autoridad aduanera;



Precisamente, el Anexo 24 del Procedimiento DESPA-PG.24 contiene el formato de solicitud para el “registro del personal del operador/**renovación del registro de auxiliar de despacho**”, precisando como parte de las instrucciones de llenado que, en el rubro de relación contractual se debe anotar el contrato temporal, contrato a plazo indeterminado, o **contrato de prestación de servicios**, según corresponda.

Es así que las normas antes glosadas hacen referencia al vínculo contractual que existe entre el despachador de aduana y el auxiliar de despacho, como una relación directa entre estos dos únicos sujetos, la misma que podrá ser de naturaleza laboral o civil, exteriorizándose mediante un contrato laboral o de prestación de servicios<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, en los Informes N° 220-2016-SUNAT/5D1000 y 048-2017-SUNAT/5D1000 emitidos por la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>5</sup>, se dejó establecido que es factible una relación contractual entre el despachador de aduana y su auxiliar que tenga como fuente un contrato de locación de servicios<sup>6</sup>, al ser esta una modalidad de prestación de servicios taxativamente señalada en el Anexo 24 del Procedimiento DESPA-PG.24, más aun si bajo la normatividad vigente no se ha restringido esta relación contractual a una de tipo laboral, en la que los servicios se presten en condiciones de subordinación y dependencia.

En lo que respecta a esta relación contractual, es de relevar que el Anexo 44 del Procedimiento DESPA-PG.24 se refiere al registro del nuevo auxiliar y auxiliar de despacho, señalando que el operador debe cumplir con presentar, entre otros documentos:

“d) **Copia del contrato laboral o de prestación de servicios, que el operador ha celebrado con el auxiliar o auxiliar de despacho; si ese personal estuviere contratado a plazo indeterminado, dicho operador debe haber cumplido con presentar la correspondiente planilla electrónica ante la SUNAT. Este requisito no es exigible a las entidades públicas y a las misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales**”.



Como se observa, el dispositivo antes citado desarrolla lo concerniente al vínculo contractual entre el OCE y su auxiliar de despacho, estableciendo que incluso en el supuesto de que se presente una prestación de servicios, esta se celebra directamente entre el operador y el auxiliar de despacho, de modo que nos seguimos refiriendo a una relación contractual directa entre ambos sujetos, por lo que en el marco normativo actual no resulta factible establecer que el operador pueda entablar dicho vínculo contractual con un tercero (otro OCE o persona jurídica) a efectos de que le brinde el servicio de sus auxiliares de despacho.

En consecuencia, si bien actualmente conforme a lo señalado en el Informe N° 001-2017-SUNAT/5D1000, resulta factible registrar a una misma persona como auxiliar o auxiliar de despacho de varios operadores, y que a dicho efecto debe evaluarse que sus vínculos contractuales no generen incompatibilidades entre sí; debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en párrafos precedentes, la relación contractual a que se refiere el último párrafo del artículo 17 del RLGA debe ser acreditada a través de un contrato de

3. Declaración jurada del representante legal ante la autoridad aduanera, que indique su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos;

(...)

5. Copia del comprobante de pago para el otorgamiento del medio de identificación, por cada persona”.

<sup>4</sup> En referencia a la prestación de servicios, el artículo 1756 del Código Civil prescribe que “son modalidades de la prestación de servicios nominados: a. La locación de servicios. b. El contrato de obra. c. El mandato. d. El depósito. e. El secuestro.”

<sup>5</sup> Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>6</sup> El artículo 1764 señala que “por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. Agrega su artículo 1765 que “pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.”



prestación de servicios suscrito directamente entre el OCE y el auxiliar de despacho, mas no mediante la intermediación de un tercero que preste el servicio de su personal.

2. ¿Es posible que un OCE registre como representante legal (con título de Agente de Aduana) a aquel que forma parte de la planilla de otro OCE, si el contrato de prestación de servicios se realiza entre los dos OCE (personas jurídicas) y no directamente con el representante legal (persona natural)?

En relación a si es factible que en mérito a un acuerdo de prestación de servicios celebrado entre dos OCE (personas jurídicas), se pueda registrar como propios al representante legal acreditado de otro operador, debe tenerse en cuenta que el inciso a) del artículo 17 del RLGA regula los requisitos para el registro del personal, señalando que *“los despachadores de aduana que a excepción de los contemplados en los artículos 26 y 30, solicitan el registro de **sus representantes legales (...)**”*, con lo cual, termina refiriéndose a los representantes legales del despachador aduana en términos posesivos, lo que pone de manifiesto una relación directa con este operador.

En el mismo sentido, si bien el Anexo 42 del Procedimiento DESPA-PE.24 señala en su último párrafo que *“previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 14, el Operador puede registrar más de un representante legal en una misma circunscripción aduanera”*, y que incluso *“más de un operador puede registrar a un mismo representante legal”*, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado anteriormente, cada vez que se solicite registrar a una misma persona como representante legal, corresponderá acreditar que tiene una relación directa con el operador al que representa.

Esto es importante precisar dado que en el supuesto en consulta se hace referencia a la relación contractual que entablan dos OCE (personas jurídicas), vía prestación de servicios, para efectos de que uno de ellos le otorgue los servicios de sus representantes legales (con título de Agente de Aduana), los cuales están registrados a su nombre ante la Administración Aduanera, situación bajo la que se pone en evidencia que el representante legal no tendría una relación contractual que lo vincule directamente con el despachador de aduana, a quien sólo le prestará servicios por encargo de su empleador.

En consecuencia, considerando que nuestro marco normativo actual exige una relación directa entre el despachador de aduana y sus representantes legales como uno de los requisitos para que estos últimos sean registrados ante SUNAT, podemos colegir que no se podrá registrar como tal, a la persona que, sin tener un contrato laboral o de prestación de servicios directo con él, le preste servicios por encargo de otro OCE con el que el despachador de aduana suscribió un contrato de prestación de servicios para ese fin.

No obstante lo señalado en los numerales 1 y 2, es pertinente mencionar que a partir del 31.12.2019, entrará en vigencia del D. Leg. N° 1433, que introduce una nueva redacción del artículo 20 de la LGA sobre los requisitos exigibles para autorizar a los OCE, precisando en su inciso b) numeral 5 que la trayectoria satisfactoria de cumplimiento del operador se acredita entre otras condiciones, con **“un representante aduanero y un auxiliar de despacho acreditados a dedicación exclusiva”**, es así que desde del 31.12.2019, de todo el personal que acredite el operador, solo un representante y un auxiliar de despacho deberá encontrarse acreditado a dedicación exclusiva, sin que este requisito aplique al resto de su personal.

De acuerdo a la exposición de motivos del mencionado decreto, esta modificación permite reforzar la relevancia de los representantes aduaneros en el desempeño de los OCE, siendo que actualmente algunos OCE están bajo el mando del mismo representante legal; sin embargo, se considera fundamental, apuntalar la labor del representante legal al interior



de los OCE y la necesidad de contar con un OCE sólido y capaz de mantener un representante legal en exclusividad.

En este punto, es de relevar que si bien la Administración Aduanera ejercería un control directo sobre el representante legal de cada OCE, no se requiere del mismo control en el caso de los operadores económicos autorizados (OEA), los mismos que para ser certificados por la SUNAT, han acreditado entre otros requisitos, una trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la legislación aduanera, que en concordancia con lo señalado en el artículo 45 de la LGA, les permite gozar de facilidades en cuanto al control y simplificación aduaneros, motivo por el cual, se recomienda evaluar la posibilidad de que como parte de estas facilidades, los OEA puedan entablar una relación contractual vía prestación de servicios con otro tercero, a efectos de que le brinde el servicio de su personal.

#### IV. CONCLUSIONES:


Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La relación contractual a que se refiere el último párrafo del artículo 17 del RLGA, puede ser acreditada a través de un contrato de prestación de servicios suscrito directamente entre el OCE y el auxiliar de despacho, mas no mediante la intermediación de un tercero que preste el servicio de su personal.
2. No es factible que un OCE registre como representante legal (con título de Agente de Aduana) a aquel que le presta servicios por encargo de otro OCE, por efecto de un contrato de prestación de servicios pactado entre ambos para ese fin, dado que en dicho supuesto no existe una relación directa entre el operador y su representante legal.

#### V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda derivar los actuados del presente caso a la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera (INDIA), a efectos de que se evalúe una propuesta normativa que permita a los OEA, contar con el servicio del personal de otro operador (persona jurídica), vía prestación de servicios, como parte de las facilidades que se les brinda en cuanto al control y simplificación aduaneros.

Callao, 24 SET. 2019

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA273-2019  
CA291-2019  
SCT/FNM/jar

**MEMORÁNDUM N° 267 -2019-SUNAT/340000**



A : **BLANCA LUISA BARANDIARAN ASPARRIN**  
Gerente de Operadores y Atención a Usuarios

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Registro del personal de un operador de comercio exterior

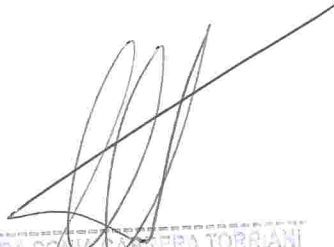
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00037 - 2019 - 324000

FECHA : Callao, **24 SET. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas a la posibilidad de registrar al personal de un operador de comercio exterior, en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito con otro operador, autorizado por la Administración Aduanera, de conformidad con lo señalado en el inciso a) del artículo 17 del RLGA.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N°/46-2019-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines que estime convenientes.

Atentamente,



SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional de Control Aduanero  
Gerencia de Operadores y Atención a Usuarios

CA273-2019  
CA291-2019  
SCT/FNM/jar